

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO RENGIFO GONZÁLEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - SOS EPS S.A..
RADICACIÓN	76001310501120190011901
TEMA	PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ, INTERESES MORATORIOS.
DECISIÓN	SE ADICIONA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 279

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por las partes y la consulta a favor de Colpensiones en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 223 del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 200

I. ANTECEDENTES

CARLOS AUGUSTO RENGIFO GONZÁLEZ demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, y a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S. E.P.S. S.A.-** con el fin de que se ordene a la primera a que le reconozca y pague los intereses moratorios contemplados en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2022 y/o norma que pueda ser aplicada favorablemente en concordancia con el artículo 2.2.3.1. del Decreto 780 de 2016, por el pago no oportuno del subsidio de incapacidad generado entre el 15 de julio de 2015 al 6 de agosto de 2015 y del 19 de octubre de 2015 al 08 de julio de 2016 o en subsidio la indexación; que se ordene a quien corresponda el pago de los subsidios por incapacidad generados desde el 9 de julio hasta el 15 de noviembre de 2016 y los intereses moratorios causados por el pago no oportuno de estos subsidios.

Solicita que se ordene a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional de la pensión de invalidez de origen común desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2017, más los intereses moratorios sobre ese retroactivo; que se reconozcan las diferencias pensionales indexadas, generadas de la reliquidación de la mesada pensional de invalidez con el Ingreso Base de Liquidación más favorable a partir del 16 de noviembre de 2016.

Pide que las costas procesales se paguen a partir de la ejecutoria con los intereses legales del 6% establecidos en el art. 1617 del C.C. o la indexación.

Como fundamento de las pretensiones indica que nació el 16 de agosto de 1960; que la S.O.S. E.P.S. S.A. expidió el certificado de las incapacidades médicas generadas de manera continua desde el 13 de enero de 2015 hasta el 13 de febrero de 2017, como a continuación se indica:

Fecha inicio	Fecha Fin	Días Acumulados	Estado
13/01/2015	15/01/2015	3	PAGADO
16/01/2015	14/02/2015	33	PAGADO
15/02/2015	16/03/2015	63	PAGADO
17/03/2015	15/04/2015	93	PAGADO
16/04/2015	15/05/2015	123	PAGADO
19/05/2015	07/06/2015	143	PAGADO
08/06/2015	07/07/2015	173	PAGADO
08/07/2015	14/07/2015	180	PAGADO
15/07/2015	06/08/2015	203	SIN SUBSIDIO
07/08/2015	19/08/2015	216	PAGADO
20/08/2015	18/09/2015	246	PAGADO
19/09/2015	18/10/2015	276	PAGADO
19/10/2015	2/11/2015	291	SIN SUBSIDIO
3/11/2015	17/11/2015	306	SIN SUBSIDIO
18/11/2015	02/12/2016	321	SIN SUBSIDIO
03/12/2015	15/12/2015	334	SIN SUBSIDIO
16/12/2015	14/01/2016	364	SIN SUBSIDIO
15/01/2016	02/02/2016	383	SIN SUBSIDIO
03/02/2016	03/03/2016	413	SIN SUBSIDIO
04/03/2016	02/04/2016	443	SIN SUBSIDIO
03/04/2016	02/05/2016	473	SIN SUBSIDIO
03/05/2016	01/06/2016	503	SIN SUBSIDIO
02/06/2016	01/07/2016	533	SIN SUBSIDIO
02/07/2016	08/07/2016	540	SIN SUBSIDIO
09/07/2016	31/07/2016	563	SIN SUBSIDIO

01/08/2016	30/08/2016	593	SIN SUBSIDIO
31/08/2016	29/09/2016	623	SIN SUBSIDIO
30/09/2016	29/10/2016	653	SIN SUBSIDIO
30/10/2016	28/11/2016	683	SIN SUBSIDIO
16/12/2016	14/01/2017	713	SIN SUBSIDIO
15/01/2017	13/02/2017	743	SIN SUBSIDIO

Señala que SOS EPS S.A. pagó las incapacidades hasta el día 276 y que mediante acción de tutela obtuvo que COLPENSIONES le pagara las incapacidades generadas del día 181 a 540; que las incapacidades que se le adeudan son las causadas a partir del día 541 en adelante, esto es, por el período 09 de julio de 2016 al 15 de noviembre de 2016, este último extremo en el que se reconoció la pensión de invalidez.

Informa que COLPENSIONES le reconoció la pensión de invalidez a partir del 16 de noviembre de 2016, mediante la Resolución SUB 138071 del 27 de julio de 2017, la cual fue liquidada con fundamento en 1.672 semanas, un IBL de \$1.945.278 que al aplicarle una tasa de reemplazo equivalente al 75% arrojó como mesada pensional la suma de \$1.458.959, el disfrute de la pensión lo reconoció a partir del 1º de agosto de 2017 en el guarismo de \$1.542.849.

Difiere de esa liquidación, indicando que el IBL correcto es \$2.233.365 al que al aplicarle una tasa de reemplazo equivalente al 75% generaría una mesada de \$1.675.024, y que la fecha de disfrute de la pensión es la de la estructuración de la invalidez el 16 de noviembre de 2016, y no el 1º de agosto de 2017.

La **S.O.S E.P.S. S.A.** se opuso a las pretensiones e indica que es COLPENSIONES la responsable en el pago de las incapacidades generadas entre el 09 de julio 9 y el 15 de noviembre de 2016, por

cuanto en dicha época se adelantó la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante por COLPENSIONES y la Ley 1753 de 2015 entró a regir solo hasta el 1º de agosto de 2017. Aduce que cumplió con pagar los subsidios generados hasta el día 276 de incapacidad. Propuso las excepciones de buena fe, petición de lo no debido y la innominada o genérica.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones, indica que le reconoció la pensión de invalidez a partir del 1º de agosto de 2017 mediante la Resolución SUB 138071 del 27 de julio de 2017, y las incapacidades generadas entre el día 180 al 540 de incapacidad, mediante la Resolución No. 10744 de 2017. Propuso las excepciones de carencia del derecho, inexistencia de la obligación, prescripción, pago, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia 223 del 25 de noviembre de 2021 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido respecto de los intereses y la indexación solicitadas por el demandante respecto de las costas procesales. Se desestiman los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor CARLOS AUGUSTO RENGIFO GONZÁLEZ los intereses de mora generados desde el 8 de marzo hasta el 30 de agosto de 2017, sobre las incapacidades médicas reconocidas en la Resolución No. 10744 expedida el 15 de agosto de 2017, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

TERCERO: CONDENAR a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A. a reconocer y pagar al señor CARLOS AUGUSTO RENGIFO GONZÁLEZ las sumas económicas correspondientes las

incapacidades emitidas en favor del actor que sobrepasan el día 540, a partir del 9 de julio hasta el 15 de noviembre de 2016, liquidadas conforme el IBC calculado de acuerdo con lo establecido en los artículos 227 y 228 CST.

CUARTO: CONDENAR a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A. a reconocer y pagar al señor CARLOS AUGUSTO RENGIFO GONZÁLEZ intereses moratorios sobre el monto que liquide por concepto de tales incapacidades, calculados a partir del 21 de agosto de 2018, a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, y hasta el momento en que la entidad efectúe el pago de lo adeudado.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor CARLOS AUGUSTO RENGIFO GONZÁLEZ, la suma de \$7.254.413, por concepto de intereses moratorios generados desde el 15 de junio de 2017 hasta el 30 de abril de 2019, sobre el retroactivo de mesadas reconocido en la Resolución SUB 63313 del 13 de marzo de 2019, y la suma de \$45.607 equivalente a la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en dicho acto administrativo.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor CARLOS AUGUSTO RENGIFO GONZALEZ, la suma de \$4.218.549, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales, causado en el periodo del 16 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2021, y del cual se autoriza a la entidad para que descuento los aportes con destino al SGSSS. A partir del 1 de noviembre de 2021 la mesada a continuar pagando por parte de la entidad equivale al \$1.883.070.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la indexación de lo adeudado por el retroactivo de la diferencia pensional descrito en el numeral anterior, desde el 16 de noviembre de 2016, y hasta cuando se efectúe el pago respectivo.

OCTAVO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

NOVENO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas. Por secretaría incluyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMLMV, a cargo de cada una de las demandadas. (...)"

Para llegar a las anteriores conclusiones previamente definió el problema jurídico a resolver en torno a las incapacidades médicas, si

COLPENSIONES debe o no pagar los intereses de mora sobre las incapacidades reconocidas en la Resolución 105744 de 2017 y si la SOS EPS S.A. debe pagar las incapacidades superiores al día 540 generadas entre el 9 de julio y el 15 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios.

Consideró que la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2007 estableció que el valor del auxilio monetario por enfermedad no profesional, no podía ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente; que de conformidad al Decreto 2943 de 2013 que modificó el parágrafo primero del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, los empleadores tienen la obligación de reconocer las prestaciones económicas correspondientes a los dos primeros días de incapacidades por enfermedad general, y a partir del tercer día le corresponde a la EPS, que de conformidad al artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, en consonancia con el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en los casos en que las incapacidades superen los 180 días será la administradora de fondo de pensiones la que se responsabilice del pago, manteniendo el monto que venía recibiendo el afiliado por parte de la EPS; que el art. 67 de la 1753 de 2015 estableció que la EPS es la responsable del pago de los subsidios de incapacidad de origen común que superen los 540 días; que la Corte Constitucional a través de la sentencia T-144 de 2016 estableció la posibilidad de aplicar esta norma de carácter retroactivo con sustento en el principio de igualdad material ante un déficit de protección, por cuanto antes del año 2015 no existía norma que regulara; que el parágrafo primero del artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 establece que las incapacidades deben ser pagadas dentro de los quince días siguientes al momento de la radicación de la solicitud de pago de la incapacidad, lo cual se acompaña con el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2012 en lo

atinente a concluir que, en el evento en que el subsidio económico derivado de la capacidad otorgada no sea pagada en el término estipulado, surge para la entidad la obligación de pagar los intereses de mora sobre lo adeudado, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la administración de impuestos y aduanas nacionales.

A partir de lo anterior concluyó que, la EPS debe pagar las incapacidades generadas a partir del día 3 al 180, y las posteriores al día 540, y que las AFP están obligadas a pagar las incapacidades generadas entre el día 181 a 540, siempre y cuando exista concepto de rehabilitación por parte de la EPS.

Indicó que no se discute que el demandante generó las incapacidades ininterrumpidas por enfermedad general entre el 3 de enero de 2015 hasta el 13 de febrero de 2017, fl. 51-54 PDF4, ni que la NUEVA EPS S.A. pagó las incapacidades generadas entre el día 3 al 180. De lo cual no hay discusión por parte de la demandante.

Advierte que el demandante tuvo dificultades para obtener el pago de las incapacidades causadas con posterioridad al día 180, que corresponde asumirlas a COLPENSIONES, lo cual solo cumplió después de una sentencia de tutela y trámite incidental que así lo ordenó, fls. 26-33, 95-97; señala que si la solicitud del pago de incapacidades se radicó el 14 de febrero de 2017; tenía hasta el 7 de marzo de 2017 para reconocer las incapacidades, pero lo hizo mediante la Resolución 10744 de 2017 por concepto de las incapacidades generadas entre el 15 julio 2015 y 8 julio de 2016, sumas a pagar dentro de los 10 días siguientes del plazo que venció el 30 de agosto de 2017. Por tanto, que se causaron a favor del demandante los intereses de mora entre el 8 de marzo y el 30 de

agosto de 2017, sobre las incapacidades reconocidas en la Resolución 10744 del 15 de agosto 2017, liquidadas a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la administración de impuestos y aduanas nacionales, conforme a lo establecido en el art. 4 del Decreto 1281 de 2002.

En cuanto que las incapacidades superiores al día 540, a partir del 9 de julio al 15 de noviembre de 2016, señaló que corresponde pagarla a la S.O.S. E.PS. S.A., aplicando con efectos retroactivos el art. 67 de la Ley 1753 de 2015, junto con los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de agosto de 2018, día siguiente al vencimiento de los 15 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de pago que es radicada 27 de julio de 2018 fl. 127, liquidadas a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la administración de impuestos y aduanas nacionales, conforme a lo establecido en el art. 4 del Decreto 1281 de 2002.

Consideró que no prospera la excepción de prescripción porque las incapacidades e intereses se causaron a partir del año 2016, y las reclamaciones fueron elevadas el 14 de febrero 2017 y el 27 julio 2018, y demandó el 13 de marzo de 2019.

Calculó que los intereses moratorios generados sobre las mesadas generadas a partir del 16 de noviembre de 2016 hasta 31 de julio de 2017 reconocidas en la Resolución SUB 63313 del 13 de marzo de 2019, se causan a partir del 15 de junio de 2017 hasta el 30 de abril de 2019, por haber solicitado la pensión de invalidez el 14 de febrero de 2017, en la suma de \$7'254.413.

En cuanto a la reliquidación de la pensión de invalidez obtuvo como IBL que más le favorece es el de toda la vida laboral, el cual

corresponde a la suma de \$2.095.977, al que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% genera una mesada para el 16 de noviembre de 2016 la suma equivalente a \$1.513.495, diferencias retroactivas que arrojan un guarismo de \$4.218.549 que se seguirá causando hasta que COLEPENSIONES incluya en nómina la mesada reliquidada, la cual se deberá pagar de manera indexada. Indicó que la mesada a partir del 1º noviembre de 2021 es \$1.883.070.

Indicó que las diferencias y los intereses de mora no están afectadas por la prescripción, como quiera que el derecho se causó el 6 de diciembre de 2018 y demandó en marzo de 2019, por lo que no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo.

Autorizó a COLPENSIONES realizar los descuentos en salud.

No concedió los intereses legales sobre las costas procesales, porque es una petición que hace presumir una mora futura de la demandada, por lo que la petición no tiene fundamento fáctico.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante presenta el recurso de apelación y solicita que se reconozcan los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales generadas entre la reliquidación efectuada por el juzgado y la liquidación efectuada por COLPENSIONES en la Resolución SUB 63313 del 13 de marzo de 2019, teniendo en cuenta la sentencia SL 3209 de 2020, para resaltar las facultades ultra y extra petita de los jueces.

En cuanto a los intereses moratorios solicita que liquide de una mejor manera teniendo en cuenta las mesadas pensionales y la fecha en que

se realizó el pago del retroactivo en mayo de 2019. Respecto a los intereses moratorios solicita que se reconozca la indexación, conforme lo indica la Corte Suprema de Justicia, que se deben reconocer de manera automática.

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** presenta el recurso de apelación y solicita que se revoque la reliquidación, por considerar que la que realizó su representada es legal.

La apoderada judicial de **SOS EPS S.A.** presenta el recurso de apelación y solicita que se revoque la condena de pagar las incapacidades médicas generadas después del día 540, por cuanto, en la fecha en que se generaron no tenía obligación legal de asumirlas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

ALEGATOS COLPENSIONES

La apoderada judicial de COLPENSIONES indica que se ratifica en todos los argumentos, hechos y pretensiones expuestos en la contención de la demanda.

ALEGATOS CARLOS AUGUSTO RENGIFO GONZÁLEZ

El apoderado judicial del demandante indica que su apelación se centra en dos puntos: **i)** el no reconocimiento de intereses moratorios frente a

las diferencias pensionales entre el valor calculado por el juez y el reconocido por Colpensiones, y **ii)** el no reconocimiento de la indexación de los intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo reconocido por Colpensiones.

Respecto a la primera inconformidad, hace alusión a las facultades ultra y extra petita que tienen los operadores judiciales, citando la Sentencia SL 3209 del 2020, para indicar que, pese a que no lo pidió en la demanda, su representado tiene derecho a los intereses moratorios sobre la diferencia pensional que se halló en instancia respecto a la Resolución SUB 63313 del 13 de marzo de 2019.

En relación a los intereses de mora liquidados sobre el retroactivo reconocido en la Resolución SUB63313 del 13 de marzo de 2019, solicita que se reconozcan sobre la totalidad de las mesadas adeudadas liquidados hasta mayo de 2019, en que se pagó; de igual manera solicita que dichos intereses se paguen de manera indexada.

ALEGATOS SOS EPS S.A.

La apoderada judicial de SOS EPS S.A. indica que las incapacidades que a su representada se está ordenando pagar, correspondientes a día 540 en adelante, generadas entre julio y noviembre de 2016, no son procedentes, por cuanto para dicha anualidad no existía reglamentación sobre el reconocimiento de las prestaciones económicas superiores a los 540 días

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Para resolver se empieza clasificando los temas objeto de recurso de la siguiente manera:

En virtud al recurso de apelación y al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES se resolverá si el demandante **i)** tiene o no derecho al pago de los intereses moratorios generados desde el 8 de marzo al 30 de agosto de 2010, sobre las incapacidades médicas reconocidas en la Resolución No. 10744 del 15 de agosto de 2017; **ii)** si le asiste o no derecho a la reliquidación de la pensión de invalidez a partir del 16 de noviembre de 2016 de cara a la reliquidación que realizó COLPENSIONES en la Resolución SUB 63313 del 13 de marzo de 2019; **iii)** si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB 63313 del 13 de marzo de 2019 y a la indexación de las diferencias generadas entre ésta resolución y la SUB 138071 de 2017; **iv)** se revisará si las liquidaciones son las que corresponden a derecho.

De cara al recurso de apelación de la parte demandante **i)** se definirá si con fundamento en facultades ultra y extrapetita es dable o no reconocer al demandante los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales calculadas por el juez de instancia respecto a la Resolución SUB 63313 del 13 de marzo de 2019, y no la indexación como se pidió en la demanda y lo reconoció el juez; **ii)** se verificará si los intereses moratorios reconocidos en la sentencia respecto a las mesadas retroactivas reconocidas en la Resolución SUB 63313 del 13 de marzo de 2019 se deben liquidar hasta mayo de 2019, y definir si procede o no la indexación de esos intereses moratorios.

En lo que refiere al recurso de apelación presentado por la S.O.S. E.P.S. S.A., la Sala definirá si las incapacidades generadas entre el 9 de julio al 15 de noviembre de 2016 que corresponden al día 541 en adelante están o no a cargo de la S.O.S. E.P.S S.A..

INTERESES MORATORIOS SOBRE INCAPACIDADES MÉDICAS A CARGO DE COLPENSIONES

El parágrafo primero del artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 establece que las incapacidades deben ser pagadas dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud de pago de la incapacidad, lo cual se acompasa con el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2012 en lo atinente a concluir que, en el evento en que el subsidio económico derivado de la incapacidad otorgada no sea pagada en el término estipulado, surge para la entidad la obligación de pagar los intereses de mora sobre lo adeudado, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la administración de impuestos y aduanas nacionales.

En este evento a cargo de COLPENSIONES se causan los intereses moratorios a partir del 8 de marzo de 2017 sobre las incapacidades reconocidas en la Resolución No. 10744 del 15 de agosto de 2015. Esto se tiene así, en consideración a que el demandante solicitó el 14 de febrero de 2017 a COLPENSIONES el reconocimiento de las incapacidades generadas a partir del día 180, según da cuenta los Pdf GEN-ANE-CM-2017_5500960-20170531100104 y SAC-COM-AF-2017_1560881-20170214093308 que se encuentra en la carpeta del expediente administrativo, por tanto, la entidad contaba hasta el 7 de marzo de 2017 para resolver la solicitud, lo cual solo ocurrió mediante la Resolución No. 10744 del 15 de agosto de 2017, en la que se reconoció las incapacidades generadas entre el 15 de julio de 2015 hasta el 8 de julio de 2016, fls. 134 a 137 del Pdf 01CuadernoOrdinarioRad201900119. De ahí que, se confirma la condena por dicho concepto en el numeral segundo de la sentencia.

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

COLPENSIONES reconoció la pensión de invalidez, mediante la Resolución SUB 138070 del 27 de julio de 2017 a partir del 1° de agosto de 2017 en cuantía equivalente a \$1.542.849, y mediante la Resolución SUB 633313 del 13 de marzo de 2019 reliquidó la pensión de invalidez a partir del 16 de noviembre de 2016 con una mesada pensional en cuantía equivalente para el año 2016 a \$1.513.495, año 2017 a \$1.600.521; año 2018 a \$1.665.982; año 2019 a \$ 1.718.960. Liquidó un IBL \$2.017.993 con una tasa de reemplazo del 75%.

La Sala realizó la liquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración de la invalidez del actor fue el 16 de noviembre de 2016, según el dictamen No. 16658160-6267 del 23 de diciembre de 2016 que obra a folios 23 a 25 del Pdf01 del cuaderno virtual del juzgado, y la historia laboral que obra a folio 8-21 del Pdf01, y obtuvo como IBL \$2.106.195 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% arroja una mesada para el 16 de noviembre de 2016 equivalente a \$1.579.646, lo que genera como retroactivo por diferencias pensionales calculada hasta el 31 de octubre de 2021, en relación con la mesada reconocida en la Resolución SUB 633313 del 13 de marzo de 2019, el guarismo de \$4.736.009.

Teniendo en cuenta el grado jurisdiccional de consulta se confirma el numeral sexto de la sentencia, que determinó como valor de diferencias la suma equivalente a \$4.218.549,18 y una mesada para el año 2021 equivalente a \$1.883.070.

INDEXACIÓN DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES DE LA RESOLUCIÓN SUB 633313 DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN SUB 138071 DE 2017 E INTERESES MORATORIOS SOBRE EL

RETROACTIVO RECONOCIDO EN LA RESOLUCIÓN SUB 633313 DE 2019

El demandante solicitó la pensión de invalidez el 14 de febrero de 2017 y COLPENSIONES la reconoció mediante la RESOLUCIÓN SUB 138071 DE 2017 a partir del 1º de agosto de 2017 en cuantía de \$1.542.849, luego, mediante la RESOLUCIÓN SUB 633313 de 2019 reconoció el retroactivo de la pensión a partir del 16 de noviembre de 2016 y reliquidó la pensión, calculando para el año 2016 una mesada equivalente a \$1.600.521.

En consideración a lo anterior, le asiste derecho al demandante a la indexación por las diferencias pensionales generadas entre el 1º de agosto de 2017 hasta el 31 de marzo de 2019, lo cual, arroja una suma de \$45.607, tal y como lo calculó el juez de instancia.

En relación a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que el demandante solicitó la pensión de invalidez el 14 de febrero de 2017, según da cuenta el Pdf GRP-FSP-AF- 2017_1560049-2017 0214010705 del expediente administrativo del demandante, que la entidad contaba con 4 meses para reconocer la prestación, y que COLPENSIONES incluyó en nómina de abril de 2019 el retroactivo de la pensión mediante la Resolución SUB 63313 del 13 de marzo de 2019 liquidado entre el 16 de noviembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2017 en la suma de \$14.987.384; por tanto, se generaron intereses de mora sobre ese retroactivo a partir del 15 de junio de 2017 hasta el 30 de abril de 2019, en la suma de \$7.324.173, sin embargo se confirma el valor de \$7.254.413 liquidado por el juez de instancia, por no encontrar sumas a favor de COLPENSIONES.

Aquí es oportuno resolver el recurso de apelación de la parte demandante que solicita que los intereses se liquiden con la tasa de interés vigente al mes de mayo 2019, a lo que la Sala no le da la razón, por cuanto su representado fue incluido en nómina el mes de abril de ese año, por tanto, en mayo la entidad no se encontraba en mora.

De igual manera, se resuelve el motivo de inconformidad de la parte actora, cuando solicita que los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido en la Resolución SUB 63313 del 13 de marzo de 2019 se paguen de manera indexada. Al apoderado le asiste razón, por tanto, se adiciona la sentencia en el sentido de reconocer la indexación a efecto de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias, sin que ello represente una condena adicional, ni la vulneración de la congruencia entre la demanda y la sentencia de primera instancia. Al respecto se puede consultar la sentencia SL1746-2022, entre otras.

Teniendo en cuenta lo anterior se modifica el numeral quinto de la sentencia respecto al valor de condena por intereses moratorios y la adición de su indexación.

Sobre las diferencias, los intereses y la indexación no prospera la excepción de prescripción, en razón a que la pensión de invalidez se solicitó el 14 de febrero de 2017, los actos administrativos que reconocieron la pensión, el retroactivo y la reliquidación datan de los años 2017 y 2019, y la demanda se presentó el 13 de marzo de 2019 fl. 161 del Pdf01; de ahí que, no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPTSS y 488 CST.

LOS INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993 SOBRE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES

CALCULADAS POR EL JUEZ DE INSTANCIA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN SUB 63313 DEL 13 DE MARZO DE 2019

Al revisar el poder y la demanda se encuentra que lo que se demanda es la indexación sobre las diferencias pensionales generadas de aplicar el IBL de toda la vida laboral que es el que más le favorece al demandante, y así lo reconoció el juez de instancia. Tal y como lo reconoce el apoderado judicial de la parte actora, la pretensión de intereses moratorios sobre esa diferencia no se presentó, por lo cual, solicita que se aplique facultades ultra y exta petita en esta instancia en virtud al cambio jurisprudencial que permite el reconocimiento de los intereses moratorios sobre diferencias pensionales.

Bajo ese contexto la Sala no se pronunciará sobre la procedencia o no de los intereses moratorios generados sobre diferencias pensionales, pues en esta instancia no se cuenta con facultades ultra y extrapetita, el juez no lo planteó en la fijación del litigio, no lo consideró en su sentencia, de tal suerte que está sala no le es dable fallar extra o ultra petita e introducir un nuevo tema a la litis, además que, si así lo hiciera desconocería el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vulnerando el derecho de contradicción de la parte demandada.

INCAPACIDADES GENERADAS ENTRE EL 9 DE JULIO AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE CORRESPONDEN AL DÍA 541 EN ADELANTE

Las incapacidades generadas entre el 9 de julio al 15 de noviembre de 2016 que corresponden al día 541 en adelante están a cargo de la S.O.S. E.P.S S.A., así lo dispone el art. 67 de la Ley 1753 de 2015, la

que entró en vigencia el 9 de junio de 2015, por tanto, no le asiste razón a la recurrente en indicar que en el año 2016, cuando se causaron las incapacidades superiores a 540 días, no existía norma que la obligara a asumir su pago, y se confirma los numerales tercero y cuarto de la sentencia apelada.

En los términos indicados se modifica la sentencia de instancia. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y la S.O.S. E.P.S. S.A. a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación, a cargo de cada una, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral quinto de la sentencia condenatoria No. 223 del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor de los intereses moratorios generados desde el 15 de junio de 2017 hasta el 30 de abril de 2019, sobre el retroactivo de mesadas reconocido en la Resolución SUB 63313 del 13 de marzo de 2019 se deberá pagar debidamente indexado.

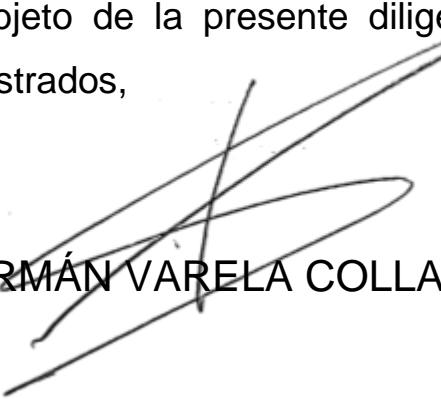
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y la **S.O.S. E.P.S. S.A.** a favor del demandante, inclúyanse en la

liquidación, a cargo de cada una, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN

16/11/2016

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
22/02/1982	30/09/1982	221	7.470	1,63043	126,14945	577.968	127.730.931
1/10/1982	29/07/1983	302	9.480	2,02222	126,14945	591.378	178.596.211
1/10/1983	31/12/1983	92	9.480	2,02222	126,14945	591.378	54.406.793
1/01/1984	14/06/1984	166	11.850	2,35867	126,14945	633.777	105.206.995
3/10/1984	31/12/1984	90	11.850	2,35867	126,14945	633.777	57.039.937
1/01/1985	14/07/1985	195	14.610	2,78991	126,14945	660.610	128.819.021
19/09/1985	31/12/1985	104	17.790	2,78991	126,14945	804.398	83.657.418
1/01/1986	15/06/1986	166	17.790	3,41627	126,14945	656.915	109.047.876
16/09/1986	31/12/1986	107	25.530	3,41627	126,14945	942.723	100.871.335
1/01/1987	30/06/1987	181	25.530	4,13186	126,14945	779.454	141.081.203
29/09/1987	31/12/1987	94	30.150	4,13186	126,14945	920.507	86.527.655
1/01/1988	30/08/1988	243	54.630	5,1244	126,14945	1.344.849	326.798.318
20/09/1988	15/10/1988	26	30.150	5,1244	126,14945	742.215	19.297.587
27/10/1988	31/12/1988	66	70.260	5,1244	126,14945	1.729.619	114.154.864
1/01/1989	30/11/1989	334	70.260	6,56561	126,14945	1.349.952	450.884.070
1/12/1989	31/12/1989	31	89.070	6,56561	126,14945	1.711.361	53.052.203
1/01/1990	31/03/1990	90	89.070	8,28074	126,14945	1.356.899	122.120.950
1/04/1990	31/12/1990	275	123.210	8,28074	126,14945	1.876.991	516.172.501
1/01/1991	31/03/1991	90	123.210	10,96102	126,14945	1.418.013	127.621.210
1/04/1991	31/12/1991	275	150.270	10,96102	126,14945	1.729.445	475.597.290
1/01/1992	31/01/1992	31	150.270	13,90118	126,14945	1.363.660	42.273.448
1/02/1992	31/12/1992	335	254.730	13,90118	126,14945	2.311.606	774.387.969
1/01/1993	28/02/1993	59	254.730	17,39507	126,14945	1.847.308	108.991.163
1/03/1993	31/12/1993	306	321.540	17,39507	126,14945	2.331.816	713.535.548
1/01/1994	28/02/1994	59	321.540	21,32774	126,14945	1.901.847	112.208.961
1/03/1994	31/12/1994	306	411.221	21,32774	126,14945	2.432.293	744.281.518
1/01/1995	30/09/1995	270	505.803	26,14692	126,14945	2.440.317	658.885.558
1/10/1995	31/10/1995	30	522.663	26,14692	126,14945	2.521.660	75.649.809
1/11/1995	31/12/1995	60	505.803	26,14692	126,14945	2.440.317	146.419.013
1/01/1996	31/12/1996	360	579.962	31,23709	126,14945	2.342.148	843.173.274
1/01/1997	31/01/1997	30	720.000	37,99651	126,14945	2.390.420	71.712.589
1/02/1997	28/02/1997	30	912.000	37,99651	126,14945	3.027.865	90.835.947
1/03/1997	31/03/1997	30	768.000	37,99651	126,14945	2.549.781	76.493.429
1/04/1997	30/04/1997	30	972.600	37,99651	126,14945	3.229.059	96.871.756
1/05/1997	31/05/1997	30	784.800	37,99651	126,14945	2.605.557	78.166.722
1/06/1997	30/06/1997	30	972.000	37,99651	126,14945	3.227.067	96.811.996
1/07/1997	31/07/1997	30	788.000	37,99651	126,14945	2.616.182	78.485.445
1/08/1997	30/08/1997	30	870.000	37,99651	126,14945	2.888.424	86.652.712
1/09/1997	30/09/1997	30	822.000	37,99651	126,14945	2.729.062	81.871.873
1/10/1997	31/10/1997	30	884.400	37,99651	126,14945	2.936.232	88.086.964
1/12/1997	31/12/1997	30	1.125.450	37,99651	126,14945	3.736.525	112.095.741
1/01/1998	31/01/1998	30	966.000	44,71589	126,14945	2.725.214	81.756.419

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS AUGUSTO RENIFO GONZÁLEZ CONTRA
COLPENSIONES y la SOS EPS S.A.

1/02/1998	28/02/1998	30	1.075.400	44,71589	126,14945	3.033.846	91.015.376
1/03/1998	31/03/1998	30	1.064.081	44,71589	126,14945	3.001.913	90.057.404
1/04/1998	30/04/1998	30	1.108.853	44,71589	126,14945	3.128.221	93.846.637
1/05/1998	30/06/1998	60	1.075.400	44,71589	126,14945	3.033.846	182.030.753
1/07/1998	31/07/1998	30	1.136.953	44,71589	126,14945	3.207.495	96.224.851
1/08/1998	31/08/1998	30	1.193.553	44,71589	126,14945	3.367.171	101.015.134
1/09/1998	30/09/1998	30	1.018.800	44,71589	126,14945	2.874.170	86.225.093
1/10/1998	31/10/1998	30	967.153	44,71589	126,14945	2.728.467	81.854.002
1/11/1998	30/11/1998	30	1.132.000	44,71589	126,14945	3.193.522	95.805.659
1/12/1998	31/12/1998	30	1.075.000	44,71589	126,14945	3.032.717	90.981.523
1/01/1999	31/01/1999	30	1.196.000	52,18481	126,14945	2.891.162	86.734.861
1/02/1999	28/02/1999	30	1.334.062	52,18481	126,14945	3.224.908	96.747.226
1/03/1999	31/03/1999	30	1.154.725	52,18481	126,14945	2.791.386	83.741.566
1/04/1999	30/04/1999	30	1.430.275	52,18481	126,14945	3.457.489	103.724.669
1/05/1999	31/05/1999	30	1.061.988	52,18481	126,14945	2.567.207	77.016.206
1/06/1999	30/06/1999	30	1.199.043	52,18481	126,14945	2.898.518	86.955.542
1/07/1999	31/07/1999	30	1.050.496	52,18481	126,14945	2.539.427	76.182.797
1/08/1999	31/08/1999	30	1.078.400	52,18481	126,14945	2.606.881	78.206.417
1/09/1999	30/09/1999	30	1.007.820	52,18481	126,14945	2.436.263	73.087.900
1/10/1999	31/10/1999	30	990.585	52,18481	126,14945	2.394.600	71.838.004
1/11/1999	30/11/1999	30	1.181.808	52,18481	126,14945	2.856.855	85.705.646
1/12/1999	31/12/1999	30	1.116.152	52,18481	126,14945	2.698.141	80.944.222
1/01/2000	31/01/2000	30	1.384.111	57,00236	126,14945	3.063.116	91.893.480
1/02/2000	29/02/2000	30	990.585	57,00236	126,14945	2.192.221	65.766.621
1/03/2000	31/03/2000	30	1.050.496	57,00236	126,14945	2.324.807	69.744.214
1/04/2000	30/04/2000	30	1.144.056	57,00236	126,14945	2.531.861	75.955.821
1/05/2000	31/05/2000	30	1.329.534	57,00236	126,14945	2.942.334	88.270.020
1/06/2000	30/06/2000	30	1.144.056	57,00236	126,14945	2.531.861	75.955.821
1/07/2000	31/07/2000	30	1.149.801	57,00236	126,14945	2.544.575	76.337.241
1/08/2000	31/08/2000	30	1.442.791	57,00236	126,14945	3.192.978	95.789.345
1/09/2000	30/09/2000	30	1.231.050	57,00236	126,14945	2.724.383	81.731.500
1/10/2000	31/10/2000	30	1.148.980	57,00236	126,14945	2.542.758	76.282.734
1/11/2000	30/11/2000	30	2.820.479	57,00236	126,14945	6.241.880	187.256.391
1/12/2000	31/12/2000	30	1.376.055	57,00236	126,14945	3.045.288	91.358.629
1/01/2001	31/01/2001	30	1.796.175	61,98903	126,14945	3.655.268	109.658.026
1/02/2001	28/02/2001	30	1.575.783	61,98903	126,14945	3.206.763	96.202.905
1/03/2001	31/03/2001	30	1.298.690	61,98903	126,14945	2.642.871	79.286.139
1/04/2001	30/04/2001	30	1.531.004	61,98903	126,14945	3.115.637	93.469.109
1/05/2001	31/05/2001	30	1.519.576	61,98903	126,14945	3.092.381	92.771.419
1/06/2001	30/06/2001	30	1.550.883	61,98903	126,14945	3.156.091	94.682.739
1/07/2001	31/07/2001	30	1.809.000	61,98903	126,14945	3.681.367	110.441.003
1/08/2001	31/08/2001	30	1.702.000	61,98903	126,14945	3.463.619	103.908.561
1/09/2001	30/09/2001	30	1.556.000	61,98903	126,14945	3.166.505	94.995.136
1/10/2001	31/10/2001	30	1.687.000	61,98903	126,14945	3.433.093	102.992.798
1/11/2001	30/11/2001	30	1.258.000	61,98903	126,14945	2.560.066	76.801.980
1/12/2001	31/12/2001	30	1.392.000	61,98903	126,14945	2.832.760	84.982.795
1/01/2002	31/01/2002	30	1.667.000	66,72893	126,14945	3.151.424	94.542.712
1/02/2002	28/02/2002	30	1.546.000	66,72893	126,14945	2.922.676	87.680.283

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS AUGUSTO RENGIFO GONZÁLEZ CONTRA
COLPENSIONES y la SOS EPS S.A.

1/03/2002	31/03/2002	30	1.707.000	66,72893	126,14945	3.227.043	96.811.283
1/04/2002	30/04/2002	30	2.174.000	66,72893	126,14945	4.109.895	123.296.854
1/05/2002	31/05/2002	30	1.505.000	66,72893	126,14945	2.845.167	85.354.998
1/06/2002	30/06/2002	30	1.538.000	66,72893	126,14945	2.907.552	87.226.569
1/07/2002	31/07/2002	30	1.555.000	66,72893	126,14945	2.939.690	88.190.712
1/08/2002	31/08/2002	30	1.688.000	66,72893	126,14945	3.191.124	95.733.712
1/09/2002	30/09/2002	30	1.606.000	66,72893	126,14945	3.036.105	91.083.140
1/10/2002	31/10/2002	30	1.756.000	66,72893	126,14945	3.319.676	99.590.283
1/11/2002	30/11/2002	30	1.555.000	66,72893	126,14945	2.939.690	88.190.712
1/12/2002	31/12/2002	30	1.827.000	66,72893	126,14945	3.453.900	103.616.997
1/01/2003	31/01/2003	30	2.530.000	71,39513	126,14945	4.470.306	134.109.193
1/02/2003	28/02/2003	30	1.793.000	71,39513	126,14945	3.168.087	95.042.602
1/03/2003	31/03/2003	30	1.708.000	71,39513	126,14945	3.017.899	90.536.957
1/04/2003	30/04/2003	30	1.759.000	71,39513	126,14945	3.108.011	93.240.344
1/05/2003	31/05/2003	30	2.245.000	71,39513	126,14945	3.966.734	119.002.031
1/06/2003	30/06/2003	30	1.967.000	71,39513	126,14945	3.475.531	104.265.922
1/07/2003	31/07/2003	30	2.027.000	71,39513	126,14945	3.581.546	107.446.377
1/08/2003	31/08/2003	30	3.665.000	71,39513	126,14945	6.475.760	194.272.803
1/09/2003	30/09/2003	30	1.983.000	71,39513	126,14945	3.503.801	105.114.043
1/10/2003	31/10/2003	30	2.638.000	71,39513	126,14945	4.661.134	139.834.012
1/11/2003	30/11/2003	30	1.698.000	71,39513	126,14945	3.000.229	90.006.881
1/12/2003	31/12/2003	30	2.030.000	71,39513	126,14945	3.586.847	107.605.400
1/01/2004	31/01/2004	30	2.780.000	76,02913	126,14945	4.612.646	138.379.383
1/02/2004	29/02/2004	30	2.328.000	76,02913	126,14945	3.862.676	115.880.289
1/03/2004	31/03/2004	30	2.258.000	76,02913	126,14945	3.746.531	112.395.916
1/04/2004	30/04/2004	30	2.807.000	76,02913	126,14945	4.657.445	139.723.356
1/05/2004	31/05/2004	30	2.682.000	76,02913	126,14945	4.450.042	133.501.261
1/06/2004	30/06/2004	30	2.070.000	76,02913	126,14945	3.434.596	103.037.886
1/07/2004	31/07/2004	30	2.096.000	76,02913	126,14945	3.477.736	104.332.082
1/08/2004	31/08/2004	30	2.272.000	76,02913	126,14945	3.769.760	113.092.791
1/09/2004	30/09/2004	30	2.058.000	76,02913	126,14945	3.414.686	102.440.565
1/10/2004	31/10/2004	30	2.223.000	76,02913	126,14945	3.688.458	110.653.730
1/11/2004	30/11/2004	30	3.608.904	76,02913	126,14945	5.987.985	179.639.536
1/12/2004	31/12/2004	30	2.628.338	76,02913	126,14945	4.361.005	130.830.141
1/01/2005	31/01/2005	30	2.840.652	80,20885	126,14945	4.467.670	134.030.105
1/02/2005	28/02/2005	30	2.100.582	80,20885	126,14945	3.303.716	99.111.481
1/03/2005	31/03/2005	30	1.845.314	80,20885	126,14945	2.902.240	87.067.205
1/04/2005	30/04/2005	30	1.845.314	80,20885	126,14945	2.902.240	87.067.205
1/05/2005	31/05/2005	30	1.845.314	80,20885	126,14945	2.902.240	87.067.205
1/06/2005	31/12/2005	210	1.845.314	80,20885	126,14945	2.902.240	609.470.435
1/01/2006	30/04/2006	120	1.845.314	84,10291	126,14945	2.767.863	332.143.579
1/05/2006	31/05/2006	30	1.845.000	84,10291	126,14945	2.767.392	83.021.765
1/06/2006	30/06/2006	30	1.845.000	84,10291	126,14945	2.767.392	83.021.765
1/07/2006	31/07/2006	30	2.491.000	84,10291	126,14945	3.736.354	112.090.633
1/08/2006	31/12/2006	150	1.938.000	84,10291	126,14945	2.906.887	436.033.011
1/01/2007	31/01/2007	30	1.938.000	87,86896	126,14945	2.782.298	83.468.941
1/02/2007	28/02/2007	30	2.111.000	87,86896	126,14945	3.030.666	90.919.987
1/03/2007	30/09/2007	210	2.024.000	87,86896	126,14945	2.905.764	610.210.502

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS AUGUSTO RENGIFO GONZÁLEZ CONTRA
COLPENSIONES y la SOS EPS S.A.

1/10/2007	31/10/2007	30	2.137.000	87,86896	126,14945	3.067.993	92.039.797
1/11/2007	30/11/2007	30	2.041.000	87,86896	126,14945	2.930.170	87.905.113
1/12/2007	31/12/2007	30	2.024.000	87,86896	126,14945	2.905.764	87.172.929
1/01/2008	30/09/2008	270	2.154.000	92,87228	126,14945	2.925.802	789.966.577
1/10/2008	31/10/2008	30	2.199.000	92,87228	126,14945	2.986.926	89.607.784
1/11/2008	30/11/2008	30	2.154.000	92,87228	126,14945	2.925.802	87.774.064
1/12/2008	31/12/2008	30	2.154.000	92,87228	126,14945	2.925.802	87.774.064
1/01/2009	31/03/2009	90	2.319.000	100	126,14945	2.925.406	263.286.517
1/04/2009	30/04/2009	30	2.833.000	100	126,14945	3.573.814	107.214.418
1/05/2009	31/05/2009	30	1.277.000	100	126,14945	1.610.928	48.327.854
1/06/2009	30/06/2009	30	571.000	100	126,14945	720.313	21.609.401
1/03/2010	31/03/2010	30	380.000	102,00181	126,14945	469.960	14.098.806
1/04/2010	30/04/2010	30	1.339.000	102,00181	126,14945	1.655.991	49.679.740
1/05/2010	31/05/2010	30	1.157.000	102,00181	126,14945	1.430.905	42.927.154
1/06/2010	30/06/2010	30	1.339.000	102,00181	126,14945	1.655.991	49.679.740
1/07/2010	31/08/2010	60	1.278.000	102,00181	126,14945	1.580.550	94.833.021
1/09/2010	30/09/2010	30	1.097.000	102,00181	126,14945	1.356.701	40.701.027
1/10/2010	31/10/2010	30	1.157.000	102,00181	126,14945	1.430.905	42.927.154
1/11/2010	30/11/2010	30	1.278.000	102,00181	126,14945	1.580.550	47.416.511
1/12/2010	31/12/2010	30	1.039.000	102,00181	126,14945	1.284.970	38.549.104
1/01/2011	31/01/2011	30	1.414.000	105,23651	126,14945	1.694.995	50.849.840
1/02/2011	28/02/2011	30	1.096.000	105,23651	126,14945	1.313.801	39.414.020
1/03/2011	31/03/2011	30	988.000	105,23651	126,14945	1.184.339	35.530.157
1/04/2011	30/04/2011	30	1.141.000	105,23651	126,14945	1.367.743	41.032.296
1/05/2011	30/06/2011	60	1.267.000	105,23651	126,14945	1.518.782	91.126.941
1/07/2011	31/07/2011	30	1.392.000	105,23651	126,14945	1.668.623	50.058.682
1/08/2011	31/10/2011	90	1.204.000	105,23651	126,14945	1.443.263	129.893.650
1/11/2011	30/11/2011	30	1.267.000	105,23651	126,14945	1.518.782	45.563.470
1/12/2011	31/12/2011	30	1.204.000	105,23651	126,14945	1.443.263	43.297.883
1/01/2012	31/01/2012	30	1.337.000	109,1574	126,14945	1.545.125	46.353.746
1/02/2012	31/03/2012	60	1.122.000	109,1574	126,14945	1.296.657	77.799.407
1/04/2012	31/05/2012	60	1.340.000	109,1574	126,14945	1.548.592	92.915.513
1/06/2012	30/06/2012	30	1.407.000	109,1574	126,14945	1.626.021	48.780.644
1/07/2012	30/09/2012	90	1.340.000	109,1574	126,14945	1.548.592	139.373.269
1/10/2012	31/10/2012	30	1.274.000	109,1574	126,14945	1.472.318	44.169.538
1/11/2012	30/11/2012	30	1.340.000	109,1574	126,14945	1.548.592	46.457.756
1/12/2012	31/12/2012	30	1.274.000	109,1574	126,14945	1.472.318	44.169.538
1/01/2013	31/01/2013	30	1.406.000	111,81576	126,14945	1.586.235	47.587.065
1/02/2013	31/05/2013	120	1.207.000	111,81576	126,14945	1.361.726	163.407.076
1/03/2013	31/03/2013	30	1.325.000	111,81576	126,14945	1.494.852	44.845.562
1/04/2013	30/04/2013	30	1.463.000	111,81576	126,14945	1.650.542	49.516.270
1/05/2013	31/05/2013	30	1.394.000	111,81576	126,14945	1.572.697	47.180.916
1/06/2013	30/06/2013	30	1.394.000	111,81576	126,14945	1.572.697	47.180.916
1/07/2013	31/07/2013	30	1.325.000	111,81576	126,14945	1.494.852	44.845.562
1/08/2013	31/08/2013	30	1.463.000	111,81576	126,14945	1.650.542	49.516.270
1/09/2013	30/09/2013	30	1.290.000	111,81576	126,14945	1.455.365	43.660.963
1/10/2013	31/10/2013	30	1.325.000	111,81576	126,14945	1.494.852	44.845.562
1/11/2013	30/11/2013	30	1.532.000	111,81576	126,14945	1.728.387	51.851.624

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS AUGUSTO RENGIFO GONZÁLEZ CONTRA
COLPENSIONES y la SOS EPS S.A.

1/12/2013	31/12/2013	30	1.325.000	111,81576	126,14945	1.494.852	44.845.562
1/01/2014	31/01/2014	30	1.394.000	113,98254	126,14945	1.542.801	46.284.019
1/02/2014	28/02/2014	30	1.325.000	113,98254	126,14945	1.466.435	43.993.059
1/03/2014	31/03/2014	30	1.325.000	113,98254	126,14945	1.466.435	43.993.059
1/04/2014	30/04/2014	30	1.395.000	113,98254	126,14945	1.543.907	46.317.221
1/05/2014	31/05/2014	30	171.000	113,98254	126,14945	189.253	5.677.595
1/06/2014	30/06/2014	30	1.502.000	113,98254	126,14945	1.662.329	49.869.868
1/07/2014	31/07/2014	30	1.716.000	113,98254	126,14945	1.899.172	56.975.162
1/08/2014	30/08/2014	30	1.639.000	113,98254	126,14945	1.813.953	54.418.584
1/09/2014	30/09/2014	30	1.588.000	113,98254	126,14945	1.757.509	52.725.267
1/10/2014	31/10/2014	30	1.894.000	113,98254	126,14945	2.096.172	62.885.173
1/11/2014	30/11/2014	30	2.635.000	113,98254	126,14945	2.916.269	87.488.084
1/12/2014	31/12/2014	30	2.066.000	113,98254	126,14945	2.286.532	68.595.970
1/01/2015	31/01/2015	30	2.710.000	118,15166	126,14945	2.893.442	86.803.269
1/02/2015	28/02/2015	30	1.835.000	118,15166	126,14945	1.959.213	58.776.383
1/03/2015	31/03/2015	30	1.345.000	118,15166	126,14945	1.436.044	43.081.327
1/04/2015	30/11/2015	240	892.000	118,15166	126,14945	952.380	228.571.264
1/12/2015	31/12/2015	30	937.000	118,15166	126,14945	1.000.426	30.012.791
1/01/2016	31/01/2016	30	892.000	126,14945	126,14945	892.000	26.760.000
1/02/2016	28/02/2016	28	803.000	126,14945	126,14945	803.000	22.484.000
1/03/2016	31/03/2016	30	1.041.000	126,14945	126,14945	1.041.000	31.230.000
1/04/2016	30/04/2016	30	852.000	126,14945	126,14945	852.000	25.560.000
1/05/2016	31/05/2016	30	689.455	126,14945	126,14945	689.455	20.683.650
1/06/2016	30/06/2016	30	992.000	126,14945	126,14945	992.000	29.760.000
1/07/2016	31/08/2016	60	1.383.000	126,14945	126,14945	1.383.000	82.980.000
1/09/2016	30/09/2016	30	1.338.000	126,14945	126,14945	1.338.000	40.140.000
1/10/2016	31/10/2016	30	1.383.000	126,14945	126,14945	1.383.000	41.490.000
1/11/2016	16/11/2016	16	1.338.000	126,14945	126,14945	1.338.000	21.408.000
11938						25.143.757.938	

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON TODA LA VIDA LABORAL 2.106.195
 TASA DE REMPLAZO 75%
 MESADA PENSIONAL AL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 1.579.646

AÑO	VARIACIÓN	CALCULADA	OTORGADA	DIFERENCIA	MESADAS	RETROACTIVO
2016	0,0575	1.579.646	1.513.495	66.151	1,4666666667	\$ 97.021,47
2017	0,0409	1.670.476	1.600.521	69.955	13	\$ 909.410,39
2018	0,0318	1.738.798	1.665.982	72.816	13	\$ 946.609,29
2019	0,0380	1.794.092	1.718.960	75.132	13	\$ 976.714,42
2020	0,0161	1.862.267	1.784.280	77.987	13	\$ 1.013.829,57
2021		1.892.250	1.813.007	79.242	10	\$ 792.424,79
					\$ 4.736.009,91	

INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO

25

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
 Radicación: 760013105-011-2019-00119-01
 Interno: 18475

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS AUGUSTO RENGIFO GONZÁLEZ CONTRA
COLPENSIONES y la SOS EPS S.A.

TASA EFECTIVA ANUAL **19,32%**
 TASA MÁXIMA 28,98%
 TASA EFECTIVA
 MENSUAL 2,14%

F/DESDE	F/HASTA	MESADA	MESES	TOTAL	MORA DESDE	MORA HASTA	DIAS DE MORA	INTERESES
16/11/2016	30/11/2016	1.513.495,00	1,50	2.270.243	15/06/2017	30/04/2019	684	1.109.443
1/12/2016	31/12/2016	1.513.495,00	1,00	1.513.495	15/06/2017	30/04/2019	684	739.629
1/01/2017	31/01/2017	1.600.521,00	1,00	1.600.521	15/06/2017	30/04/2019	684	782.157
1/02/2017	28/02/2017	1.600.521,00	1,00	1.600.521	15/06/2017	30/04/2019	684	782.157
1/03/2017	31/03/2017	1.600.521,00	1,00	1.600.521	15/06/2017	30/04/2019	684	782.157
1/04/2017	30/04/2017	1.600.521,00	1,00	1.600.521	15/06/2017	30/04/2019	684	782.157
1/05/2017	31/05/2017	1.600.521,00	1,00	1.600.521	15/06/2017	30/04/2019	684	782.157
1/06/2017	30/06/2017	1.600.521,00	1,00	1.600.521	15/06/2017	30/04/2019	684	782.157
1/07/2017	31/07/2017	1.600.521,00	1,00	1.600.521	15/06/2017	30/04/2019	684	782.157
						7.324.173		

INDEXACIÓN SOBRE DIFERENCIAS

F/DESDE	F/HASTA	Resol 138071/2017	Resol 633313/2019	RETROACTIVO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACIÓN
1/08/2017	31/08/2017	1.542.849,00	1.600.521,00	57.672,00	96,32	102,12	61.144,77
1/09/2017	30/09/2017	1.542.849,00	1.600.521,00	57.672,00	96,36	102,12	61.119,39
1/10/2017	31/10/2017	1.542.849,00	1.600.521,00	57.672,00	96,37	102,12	61.113,05
1/11/2017	30/11/2017	1.542.849,00	1.600.521,00	115.344,00	96,55	102,12	121.998,23
1/12/2017	31/12/2017	1.542.849,00	1.600.521,00	57.672,00	96,92	102,12	60.766,25
1/01/2018	31/01/2018	1.605.952,00	1.665.982,00	60.030,00	97,53	102,12	62.855,16
1/02/2018	28/02/2018	1.605.952,00	1.665.982,00	60.030,00	98,22	102,12	62.413,60
1/03/2018	31/03/2018	1.605.952,00	1.665.982,00	60.030,00	98,45	102,12	62.267,79
1/04/2018	30/04/2018	1.605.952,00	1.665.982,00	60.030,00	98,91	102,12	61.978,20

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS AUGUSTO RENGIRO GONZÁLEZ CONTRA
COLPENSIONES y la SOS EPS S.A.

1/05/2018	31/05/2018	1.605.952,00	1.665.982,00	60.030,00	99,16	102,12	61.821,94
1/06/2018	30/06/2018	1.605.952,00	1.665.982,00	60.030,00	99,31	102,12	61.728,56
1/07/2018	31/07/2018	1.605.952,00	1.665.982,00	60.030,00	99,18	102,12	61.809,47
1/08/2018	31/08/2018	1.605.952,00	1.665.982,00	60.030,00	99,30	102,12	61.734,78
1/09/2018	30/09/2018	1.605.952,00	1.665.982,00	60.030,00	99,47	102,12	61.629,27
1/10/2018	31/10/2018	1.605.952,00	1.665.982,00	60.030,00	99,59	102,12	61.555,01
1/11/2018	30/11/2018	1.605.952,00	1.665.982,00	120.060,00	99,70	102,12	122.974,19
1/12/2018	31/12/2018	1.605.952,00	1.665.982,00	60.030,00	100,00	102,12	61.302,64
1/01/2019	31/01/2019	1.657.021,00	1.718.960,00	61.939,00	100,60	102,12	62.874,86
1/02/2019	28/02/2019	1.657.021,00	1.718.960,00	61.939,00	101,18	102,12	62.514,44
1/03/2019	31/03/2019	1.657.021,00	1.718.960,00	61.939,00	101,62	102,12	62.243,76
				1.312.239,00			1.357.858,00
							45.607,00

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bf706469ffeb185cc51ea9092e51366dae6471259ca4359ccb3dd054c1386f**

Documento generado en 01/07/2022 03:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)